

### INE/CG157/2018

DEL CONSEJO GENERAL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-65/2017. INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. EN DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON NÚMERO INE/CG520/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

#### ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG519/2017, así como la Resolución INE/CG520/2017 respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.
- II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución INE/CG520/2017.
- III. Recepción en la Sala Regional y turno. El siete de diciembre de dos mil diecisiete el pleno de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo de escisión de la demanda a fin de que el la problemática de cada una de las entidades federativas involucradas fuera analizada en recursos de apelación por separado, integrándose así el expediente identificado con la clave SM-RAP-65/2017 y turnándose a la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.



IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, determinando en su Resolutivo SEGUNDO Y TERCERO, lo que se transcribe a continuación:

"SEGUNDO. Se revocan, en la parte conducente, las conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 16, 18, 24 y 31 en términos precisados en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia."

V. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena revocar y emitir una nueva resolución en lo que fue materia de impugnación respecto de la Resolución INE/CG520/2017, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos



correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

- 2. Que el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, resolvió revocar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número INE/CG520/2017, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.
- 3. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-65/2017.
- **4.** Que por lo anterior y en razón del Considerando **4** de la sentencia **SM-RAP-65/2017**, apartado denominado **EFECTOS**, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

4. EFECTOS.

*(...)* 

4.2. Revocar, en la parte conducente, las conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 16, 18, 24 y 31, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución y fije la cantidad equivalente con base a las Unidades de Medida vigentes en el dos mil dieciséis.

(...)"



**5.** Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le imponga, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018.

Así, el monto de financiamiento local es el siguiente:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2018
Aguascalientes	CG/A-01/2018	\$4,342,861.68

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática**, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a febrero de 2018		Total de montos por saldar
Aguascalientes	INE/CG810/2016	\$3,394,819.01	\$689,741.64	\$2'705,077.37	\$2'705,077.37



- 6. Que en tanto la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustenta la Resolución identificada como INE/CG520/2017, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando 17.2.1, inciso a), conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 16, 18, 24 y 31, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.
- 7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las modificaciones a las conclusiones previamente señaladas en el considerando 17.2.1 relativo a la contabilidad del estado de Aguascalientes, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en la cual se reajusta el cálculo realizado para la imposición de la multa y determina la sanción correspondiente.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizó la siguiente acción en congruencia con el sentido de la resolución:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Sentencia que revoca la parte conducente de las conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 16, 18, 24 y 31 del apartado 17.2.1, de la Resolución INE/CG520/2017 relativo a la imposición de las multas impuestas al PRD equivalente a 108 (ciento ocho)	Aguascalientes 2,3,5,6,8,9,11,14,1 6,18,24 y 31	Revocar, en la parte conducente, las conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 16, 18, 24 y 31, para efectos de que el Consejo General	Se reajusta la imposición de la sanción determinada de las faltas formales enunciadas, fijándose la cantidad equivalente con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2016.



Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Unidades de Medida y	·	del Instituto	
Actualización vigentes para el		Nacional emita	
ejercicio dos mil diecisiete,		una nueva	
misma que asciende a la		resolución y fije	
cantidad de \$8,152.92 (ocho		la cantidad	
mil ciento cincuenta y dos		equivalente con	
pesos 92/100 M.N.) por		base a las	
irregularidades en el		Unidades de	
cumplimiento del control en la		Medida vigentes	
rendición de cuentas, para el		en dos mil	
efecto de que la autoridad		dieciséis.	
responsable emita una nueva			
resolución y fije la cantidad			
equivalente con base a las			
Unidades de Medidas			
vigentes en el dos mil			
dieciséis, que corresponde al			
año sobre el que se realizó la			
revisión que motivó la			
imposición de la sanción.			

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General procede a acatar la sentencia en los siguientes términos:

# 17.2.1 Comité Ejecutivo Estatal Aguascalientes

(...)

a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 16, 18, 24 y 31.

(...)



a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos y 33 numeral 1 incisos a), b), c) y d), 38 numeral 3, 46, 47, 54 numeral 4, 102, numeral 5, 104 bis numeral 1, 127 numeral 1, 170, numeral 3, 176, 256, numeral 4, 257 numeral 1, incisos a), h), i) y u), y 322 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 16, 18, 24 y 31.

*(...)* 

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

 $(\ldots)$ 

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: l. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SM-RAP-65/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 108 (ciento ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$7,888.32 (siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos 32/100 M.N.).

8. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en la Resolución INE/CG520/2017 consistieron en:

Sanciones en Resolución INE/CG520/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SM-RAP-65/2017
SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.1 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes ()		SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.1 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes ()
a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 16, 18, 24 y 31.	Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.	a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 16, 18, 24 y 31.
Una multa equivalente a 108 (ciento ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$8,152.92 (ocho mil ciento cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.).		Una multa equivalente a 108 (ciento ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$7,888.32 (siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos 32/100 M.N.).



9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el Resolutivo SEGUNDO, inciso a), de la Resolución INE/CG520/2017, por tanto se impone al Partido de la Revolución Democrática, la sanción siguiente:

(...)

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.1** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes (...):

a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 16, 18, 24 y 31.

Una multa equivalente 108 (ciento ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$7,888.32 (siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos 32/100 M.N.).

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

### ACUERDA

PRIMERO. Se modifica, lo conducente en la Resolución INE/CG520/2017, aprobada en sesión ordinaria, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de la revisión a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos 7 y 9 del presente Acuerdo.



SEGUNDO. - Infórmese a la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-65/2017.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en la ciudad de Aguascalientes, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al sujeto interesado a la brevedad posible, por lo que se solicita a dicho Organismo Público Local remita a este Instituto las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.



**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA

VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA